



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, situada en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuya recepción no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

*Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).*

#### CAPITULO IX.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 468. Están esentas de responsabilidad criminal y sujetos únicamente à la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado à poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable à los extraños que participaren del delito.

(1) Véanse nuestros números 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3214, 3215, 3216, 3217, 3218, 3219, 3220, 3221, 3222, 3223, 3224, 3225, 3226, 3227, 3228, 3229, 3230, 3231, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3237, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3245, 3246, 3247, 3248, 3249, 3250, 3251, 3252, 3253, 3254, 3255, 3256, 3257, 3258, 3259, 3260, 3261, 3262, 3263, 3264, 3265, 3266, 3267 y 3268.

#### TITULO XV.

##### DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 469. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituyera un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno à tres meses si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicación de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse à las reglas prescritas en el art. 74.

### LIBRO TERCERO.

#### DE LAS FALTAS.

##### TITULO I.

##### DE LAS FALTAS GRAVES.

Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de cinco à quince días y multa de 5 à 15 duros:

1.º Los que con estafa ó engaño defraudaren à otro en cantidad que no exceda de 5 duros.

2.º Los traficantes que tuvieren medallas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

3.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

4.º Los que en la esposicion de niños que brantaren los reglamentos.

5.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia de facultativo por el mismo tiempo.

6.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otro la sacaren, como no sea con motivo justo.

7.º Los que corriereu carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

8.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 471. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que públicamente ofendieren el pudor con acciones deshonestas.

2.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion establecieren rifas o juegos de envite ó azar.

3.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

4.º Los que causaren daño que no esceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

5.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

6.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

7.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

8.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

9.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mugeres públicas.

10.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

11.º Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave no dieren parte á la autoridad oportunamente.

12.º Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones

no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

13.º El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

14.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no escediendo el daño de 5 duros.

15.º Los que escitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones

Art. 472. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó escavaciones.

3.º Los que diereu espectáculos públicos sin lizeucia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiese concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad, ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin lizeucia de la autoridad, cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterias ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas que faltaren á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

11.º Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

12.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á

una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

Art. 473. El que hallándose necesitado hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos dias à lo mas será castigado con el arresto de cinco à quince dias.

Art. 474. El dueño de ganados que entren en heredad ajena, y causaren daño que esceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

- 1.º De 3 à 9 rs. si fuere bacuno.
- 2.º De 2 à 6 si fuere caballar, mular ó asnal.
- 3.º De 1 à 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño à un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 475. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, 20 ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente à la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 484, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art. 476. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que esceda de 2 duros y no pase de 25 será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 477. El que cortare árboles en heredad ajena causando daño que no esceda de 25 duros será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

Art. 478. El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles cortare ramaje ó hiciere leña, causando daño que esceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 479. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no esceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Debiendo remitirse al ministerio de la go-

bernacion el estado del movimiento de poblacion ocurrido en los pueblos de esta provincia durante el 4.º trimestre de este año, prevengo à los alcaldes cuiden de verificar la remision de los estados correspondientes al espresado trimestre, de conformidad à lo que se previene en la circular inserta en el Boletin oficial núm. 3.217 en la inteligencia de que los que no lo hagan antes del dia 4 del mes de enero próximo incurrirán en la multa de 500 rs.

Madrid 23 de diciembre de 1848.—*Marques de Peñaflores*.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo continuarse el cange de los billetes del tesoro por cartas de pago del anticipo forzoso de cien millones, se convoca à los interesados que hubiesen verificado el pago en agosto último, à fin de que se presenten en esta administracion de contribuciones directas en los dias que se dirán, por el orden y forma que se espresan, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; en concepto de que los que no concudiesen en los dias en que son llamados, tendrán que aguardar à un nuevo llamamiento para poder realizar el cange.

*Números de las cartas de pago espedidas por la administracion en el mes de agosto último.*

Desde el número 1 al 300, el miércoles 27 del actual.

Desde el 301 al 675, el jueves 28 de id.

*Cartas de pago espedidas por el recaudador de contribuciones de esta capital D. Victoriano de la Cuesta.*

El viernes 29 de diciembre, las de fecha 1 al 15 de agosto inclusive.

Sábado 30 de id. las restantes desde el 16 hasta el 31 de id.

(Se continuará.)

Madrid 21 de diciembre de 1848.—*Lorenzo Flores Calderon*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANGADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Circular.*

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitirán à esta administracion para el dia 20

de enero próximo venidero una acta declaratoria, firmada por todos sus individuos en la cual conste los arbitrios municipales piadosos ó de cualquiera otra denominacion, que hayan disfrutado en el corriente año, arreglándose para la estension de dicha acta á lo dispuesto en el artículo 17 de la instruccion de 31 de diciembre de 1839, espedida para la recaudacion del 5 por 100 que sobre dichos arbitrios y particulares se impuso por real decreto de la misma fecha.

Aunque seria un agravio al celo de los ayuntamientos y sus secretarios suponer ó sospechar que tanto en la remision quanto en la formacion del documento que se reclama haya inexactitudes maliciosas ú omisiones voluntarias, se previene que si llegase este caso será castigado conforme á lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada instruccion de 31 de diciembre, cuya aplicacion se hará extensiva á los pueblos que habiendo disfrutado arbitrios hayan manifestado lo contrario.

Madrid 22 de diciembre de 1848.—José Ramon Cachero.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Canton de Alcobendas.*

El presidente del mismo en uso de las facultades que le están conferidas ha señalado el dia 2 de enero del año próximo, para practicar la liquidacion de bagages de los últimos 5 meses del presente. En su consecuencia los comisionados de los pueblos concurrirán en el espresado dia á las diez de la mañana en la secretaría del ayuntamiento de dicha villa, sin escusa alguna, pues de no hacerlo se llevará á efecto lo acordado para casos de esta naturaleza.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de todos, y no se alegue ignorancia.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Navas del Rey, ha acordado subastar nuevamente los pastos de la presente invernada de los quintos de Socancho, Carboneras, Salinera, Valle y Cerro mesa de esta jurisdiccion para ganado lanar; y su remate está señalado para el dia 27 del corriente mes, y hora de

diez á doce de su mañana en la casa consistorial de dicha villa.

Con la autorizacion necesaria se arriendan en pública subasta el dia 8 de enero próximo á las once de su mañana en la sala capitular del ayuntamiento de Vicálvaro bajo las condiciones que estarán de manifiesto, los pastos de invierno pertenecientes á los propios del mismo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los señores ganaderos que quieran interesarse en la subasta.

### LA ADMINISTRACION.

*Periódico de los intereses morales y materiales de los empleados.*

Se suscribe en Madrid en la redaccion calle de la Salud, número 14, cuarto segundo, y en todos los demas puntos detallados en el prospecto; y en provincias y Ultramar en casa de todos los corresponsales de la direccion general Hispano-Cubana.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo de 36 á 38½ rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 24 de diciembre de 1848.

### ADVERTENCIA.

Se espera de los ayuntamientos que se hallen en descubierto por la suscripcion de este periódico, correspondiente al presente año, se presenten á satisfacer sus adeudos á la mayor brevedad en esta redaccion, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo, sin dar lugar á reclamaciones á la autoridad, que pueden serles perjudiciales insistiendo en su morosidad.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.